

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DESPACHO COMISORIO No. 0032

Proceso No. 05001 31 03 012 2022 00162 00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: INGRID ELENA GIRALDO SOTO.

DEMANDADO(A): MIGUEL DAVID VELÁSQUEZ VILLAREAL Y MIGUEL ANTONIO VELASCO RICO.

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia contra la providencia de fecha 28 de noviembre del año 2022, mediante la cual se rechazó la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguyó el recurrente, que interpuso recurso de reposición, debido a que dio cumplimiento al auto inadmisorio toda vez que los remitió y cumplió con los requisitos solicitados, los días 28 y 31 de octubre del año 2022, para lo cual aportó los pantallazos de dicho envío desde la dirección de correo electrónico.

CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

De entrada, encuentra el despacho que no le asiste razón al demandante, por las siguientes razones:

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

En efecto estamos con auto de fecha 19 de octubre y notificado en estado del 21 de octubre del año 2022, se inadmitió la demanda solicitando lo siguiente:

1. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con **F.M.I. No. 50C-1433544**, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

2. El apoderado actor, indique claramente el porcentaje a secuestrar sobre el inmueble.

3. El apoderado judicial de la parte demandante, aporte todos los datos requeridos para ser citado a la audiencia virtual, esto es, direcciones de correo electrónico, físicas, teléfonos celulares y fijos.

Luego, el término para subsanar lo solicitado venció el 28 de octubre de la misma anualidad, mientras que el togado recurrente aportó el escrito subsanatorio hasta el día 31 del mismo mes y año, como se observa a continuación:

Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá

cmpl55bt@cendog.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 # 14-33 Piso 19

Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá

De: Dubian Esteban Restrepo Marquez <restrepomarquezabogado@hotmail.com>

Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 16:32

Para: Juzgado 55 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl55bt@cendog.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicado 05001310301220220016200 PROVENIENTE DEL JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN -DESPACHO COMISORIO-

BUENAS TARDES

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.

cmpl55bt@cendog.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia

:

Radicado 05001310301220220016200 PROVENIENTE DEL JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN -DESPACHO COMISORIO-

Proceso

:

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía

Demandante

:

INGRID ELENA GIRALDO SOTO

Demandados

:

MIGUEL DAVID VELASQUEZ VILLARREAL y MIGUEL ANTONIO VELASQUEZ RICO

Si bien aportó, un pantallazo en el que al parecer remitió un correo el 28 de octubre, lo cierto es que luego de una revisión exhaustiva por cuenta de la secretaría, no hay evidencia ni obra en el correo electrónico del Juzgado, dicho escrito.

Así las cosas, es claro, que la parte demandante, si bien aportó la documental solicitada en el auto inadmisorio, no lo hizo dentro del término aducido en el mismo, y, por ende, no hay lugar a reponerlo.

Baste lo dicho para mantener en su totalidad la providencia recurrida, y no recibir los argumentos esgrimidos por el actor.

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral primero del auto recurrido por las consideraciones desplegadas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Csl

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9535b2a9de41ba6171252a295ca139622f99624383d554e5b24475d822fc41**

Documento generado en 17/04/2023 03:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>